



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

REGISTRO DE ENTRADA
NÚMERO 6 DE SEVILLA

A. 12/2019 12:59

955043362

ENTRADA NÚMERO: 15026

JUZGADO DE LO SOCIAL

Avenida de la Buhaira 26. Edificio NOCA.

Tlf: 955.51.90.85/84-662977843/42, Fax: 955043362

NIG: 4109144420180001481

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario

Nº AUTOS: 141/2018 Negociado: J

Sobre: CLASIFICACION PROFESIONAL

DEMANDANTE/S-

ABOGADO/A:

DEMANDADO/S: EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y DE DESARROLLO LOCAL
CORIANA SA

SENTENCIA Nº 563/19

En Sevilla a 10 de diciembre de 2019.

Vistos por mí D. Z, Juez
sustituto del Juzgado de lo Social número 6 de esta capital, en juicio oral y
público, los presentes autos sobre CLASIFICACION PROFESIONAL Y
CANTIDAD bajo el número 141/18, siendo partes, de una y como demandante
D. representado por el Letrado Sr.
y de otra como demandado EMPRESA MUNICIPAL
AGRICOLA Y DE DESARROLLO LOCAL CORIANA S.A. que no
comparece al acto de la vista pese a estar citada y notificada en forma.

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PRIMERO.- Que con fecha 12/02/18 tuvo entrada en este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones, y admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló el día para la celebración de los actos de juicio, en los que el actor alegó lo que estimaron pertinente, y después de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevo sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

En el acto de la vista la parte actora alegó que la parte demandada ya había reconocido en octubre de 2018 la categoría de licenciado del actor que se demandaba por lo que se reduce la pretensión de la demanda a las diferencias salariales.

En el acto de la vista la parte actora actualizo la cantidad reclamada por el periodo de octubre de 2016 a noviembre de 2019 en la cantidad de 33.955,93 euros conforme al desglose que aporta.

SEGUNDO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando que de la prueba practicada constan acreditados, y así se declara, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte demandante comenzó a prestar servicios para la entidad CORIA FUTURA S.A. EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA desde el 5/07/05 con categoría Grupo 1º.

Con efectos de 1/02/13 viene trabajando para la entidad EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y DE DESARROLLO LOCAL CORIANA S.A. con la categoría de administrativo hasta la actualidad, como así acreditan las



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

nóminas emitidas al efecto, documentos nº 2-3-4 del ramo de prueba de la parte actora, y la vida laboral, documento nº 5 del ramo de prueba de la parte actora.

Resulta de aplicación a la presente Litis los extremos expuestos en la Sentencia de 11/03/18 dictada por el Juzgado de Lo Social nº 10 de Sevilla en materia de conflicto colectivo contra la demandada, folio 72 a 78, y en la que se declaró que la demandada se subrogo en las relaciones laborales de los trabajadores que allí se describen y entre los que se incluye expresamente al actor, y que se declara el derecho del mismo a mantener la categoría profesional que venía ostentando con anterioridad y en las condiciones retributivas previas, condenando a la demandada a abonar las diferencias económicas que pudieran existir a favor de los trabajadores afectados por la subrogación, es decir incluyendo al aquí actor.

El actor ha venido percibiendo en sus nóminas la cantidad de 1.870,27 euros y reclama la diferencia existente hasta los 3.225,81 euros que corresponden a la categoría que reclama.

Conforme al desglose que aporta se adecua tal reclamación por mes desde octubre de 2016 a noviembre de 2019 en atención a las concretas percepciones salariales que experimento en julio de 2017 al cobrar una nómina de 1.985,13 euros, en agosto a octubre de 2017 al cobrar 1.888,95 euros, en noviembre y diciembre de 2017 al percibir 1.889,03 euros, en noviembre y diciembre de 2017 al percibir 1.889,03 euros, en enero y julio de 2018 al percibir 1.888,95 euros, en agosto de 2018 al percibir 2.313,95 euros, en septiembre de 2018 al percibir 2.139,97 euros, en octubre a diciembre de 2018 al percibir 2.932,37 euros, en enero de 2019 al percibir 2.932,37 euros, en febrero de 2019 al percibir 3.076 euros, en marzo de 2019 al percibir 3.148,52 euros, en abril de 2019 al percibir 3.113,96 euros, en mayo a septiembre de 2019 al percibir 3.079,09 euros y en octubre a noviembre de 2019 al percibir 3.111,30 euros.

Tales diferencias suponen la cantidad de 33.955,93 euros reclamada.

SEGUNDO.- Según informe de la Inspección de Trabajo en fecha 3/09/19, se concluye que el actor ingreso en la empresa CORIA FUTURA S.A. EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA el 5/07/05 con categoría



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

profesional de licenciado ejerciendo como asesor jurídico, que el 1/02/03 causo alta en la demandada EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y DE DESARROLLO LOCAL CORIANA S.A. ejerciendo habitualmente funciones de licenciado, con un salario bruto a mayo de 2019 de 3.079,09 euros, folio 22, extremo que coincide con la cantidad expresa en el desglose para dicho mes.

TERCERO.- El actor no es representante legal de los trabajadores.

CUARTO.- La parte actora presento reclamación el 18/10/17, folio 9 a 12, celebrándose acto de conciliación INTENTANDO SIN EFECTO el 7/02/18, folio 13.

Considerando que al anterior relato fáctico le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hay que comenzar señalando que, con arreglo a las normas generales de la carga de la prueba (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) el actor habrá de probar los extremos relativos a su reclamación.

SEGUNDO.- Conforme al art. 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, y que



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

no tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral (art. 26 ET); por lo que en el presente caso acreditándose la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales por parte del demandante, así como la falta del abono de las cantidades devengadas por la documental y la confesión en que debe tenerse a la demandada, en aplicación del artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (T.R. aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril), procede estimar la demanda.

Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto del juicio consistente en la documental aportada por la actora que no ha sido impugnada.

Respecto a la categoría consta en autos en el folio 59 correspondiente a la nómina de noviembre de 2019 que la demandada ya ha reconocido al actor la categoría de LICENCIADO.

Respecto a la reclamación de cantidad la demandada no se ha opuesto a los conceptos y cuantías reclamados.

TERCERO.- De conformidad con el art. 97.4 del Texto articulado de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, aprobado por Ley 36/2011, de 10 de octubre, se habrá de indicar al notificar la presente resolución el recurso que contra la misma proceda.

Y vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Se estima la demanda interpuesta por el actor
y condeno a la entidad EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y
DE DESARROLLO LOCAL CORIANA S.A. a abonar al actor la cantidad de
33.955,93 euros en concreto de diferencia retributivas correspondientes al
período de octubre de 2016 a noviembre de 2019.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndosele saber que contra
la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días
ante este Juzgado, por escrito, mediante comparecencia o por simple
manifestación en el acto de la notificación, de conformidad con lo dispuesto
por el art. 194 de la LRJS.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por
el Sr. JUEZ SUSTITUTO que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia
pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la
Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a diez de diciembre de dos
mil diecinueve.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de
las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las
víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados
con fines contrarios a las leyes."*